







"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Toluca de Lerdo, Estado de México; 11 de diciembre de 2023

Diputada Azucena Cisneros Coss Presidenta de la Mesa Directiva del Primer mes del período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional. Presente



Distinguida Diputada Presidenta:

En cumplimiento al acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del 27 de octubre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 fracción III y 95 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 13, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a consideración de la Honorable Sexagésima Legislatura, por su digno conducto, la iniciativa, con proyecto de decreto de la:

Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Profesionistas en Derecho y Costas Procesales del Estado de México

Acompaño el documento correspondiente. Por lo que solicito respetuosamente se le dé el trámite de ley.

Reitero a usted la consideración de mi más alta estima y respeto.

Atentamente

Magistrado Doctor Ricardo Alfredo Sodi Cuellar Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México

C.c.p. Diputado Elías Rescala Jiménez, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de México

Diputado Maurilio Hernández González, Vicepresidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de México

Diputado Enrique Vargas Del Villar, Vicepresidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de México

Diputado Sergio García Sosa, Secretario de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de México

Diputado Omar Ortega Álvarez, Vocal de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de México

Diputada María Luisa Mendoza Mondragón, Vocal de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de México

Diputado Martín Zepeda Hernández, Vocal de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de México



C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción III y 95, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 13, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y cumpliendo con los requisitos de forma estipulados en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a consideración de la H. Legislatura, por su digno conducto, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Profesionistas en Derecho y Costas Procesales del Estado de México, con sustento en la siguiente:

Exposición de motivos

El establecimiento de un arancel o monto para el pago de honorarios de los profesionistas en derecho que presten sus servicios en aquellos asuntos o negocios que puedan implicar o impliquen una posible controversia judicial, constituye una necesidad apremiante, tomando en consideración que en la mayoría de los casos, dichos profesionistas y sus clientes, no celebran un contrato de prestación de servicios por escrito, o bien, de celebrarlo, no se prevé el monto de dichos honorarios, así como la manera o forma en que deberá de efectuarse su pago, razón por la cual, resulta imprescindible su regulación a falta de un acuerdo.

De esta manera, cabe destacar que la regulación de dicho arancel fue objeto de la Ley de Arancel para el pago de honorarios de Abogados y Costas Procesales en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México", el 3 de enero de 1962, la cual, a la fecha, no sólo tiene un carácter obsoleto, sino también deficiente, al hacer referencia a montos de honorarios anacrónicos, fuera del contexto social y económico actual, además de resultar demasiado compleja en su aplicación al establecer fórmulas para su cálculo de difícil comprensión, aunado a que no fueron precisados los supuestos bajo los cuales pueden generarse o causarse dichos honorarios, incluyendo los relativos al juicio de amparo, haciendo necesaria una nueva ley que supla dichas deficiencias y se ajuste a la realidad jurídica presente.

Es así que, en la nueva ley arancelaria se contempla, a diferencia de la ley anterior, el pago de los honorarios que deberán cubrirse a los profesionistas en derecho por su intervención en asuntos o negocios de carácter prejudicial, es decir, aquellos que pueden implicar una controversia jurisdiccional sin llegar a ésta.

Adicionalmente, contrario a la citada ley de 1962, también se lleva a cabo una regulación clara, sencilla, en cuanto a la cuantificación y pago de costas generadas en los procedimientos judiciales.



Derivado de lo anterior es que se somete a la consideración de esta H. Legislatura, una nueva Ley de Arancel para el pago de honorarios de Profesionistas en Derecho y Costas Procesales del Estado de México, que abrogue la Ley de Arancel para el pago de honorarios de Abogados y Costas Procesales en el Estado de México de 1962.

La Ley del Arancel para el pago de honorarios de abogados y costas judiciales en el estado de México, publicada el 3 de enero de 1962 en la Gaceta Oficial del Gobierno del estado de México, la cual contiene los aranceles para el cobro de honorarios de los abogados titulados resultan por demás no apegados al contexto actual, dado que han transcurrido más de 60 años.

La Unidad de Medida y Actualización (UMA) se decreta en 2016 como la referencia económica en pesos, utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, de acuerdo a lo señalado en la Ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización

Su objetivo fue el de substituir el esquema Veces Salario Mínimo (VSM) y reducir el impacto inflacionario en caso de aumento del sueldo mínimo.

De acuerdo al ordenamiento, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) establece su valor y actualización anualmente, información publicada a través de comunicado y en su sitio web oficial.

Con el propósito de actualizar los costos por prestación de servicios, se calculó el promedio inflacionario en los últimos diez años y se trajo a valor presente los honorarios contenidos en la ley de 1962, como se muestra en el ejercicio correspondiente a los asuntos civiles y mercantiles de cuantía indeterminada:

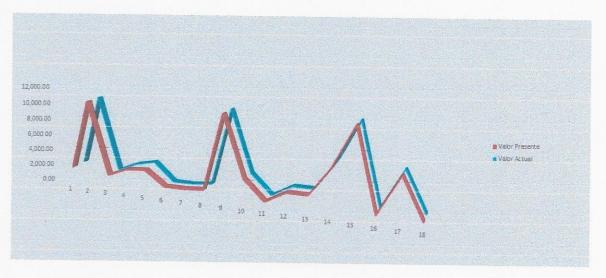
Año	Inflación		
2011	3.82		
2012	3.57		
2013	3.97		
2014	4.08		
2015	2.13		
2016	3.36		
2017	6.77		
2018	4.83		
2019	2.83		
2020	3.15		
		Promedio	3.9



 * Se determinó no considerar los años 2021 y 2022 por ser datos atípicos dada la emergencia sanitaria.

	Ley de Arancel o	lel 3 de enero de		
	1962		Propuesta de Ley de Arancel 2023	
Asuntos o negocios civiles de cuatía indeterminada civiles y mercantiles	Monto aproximado (considerando mínimos, máximos y promedios)	Valor Presente (valor estimado con base en el promedio de inflación de los últimos 10 años)	Valor en pesos	Equivalente en UMA
I. Por el estudio del asunto o negocio, el equivalente a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	\$150	1,547.53	1,556.10	15*UMA
II. Por el escrito de demanda o contestación o de reconvención o de su contestación III. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso que no sea de apelación en	\$1,000	10,316.88	10,374.00	100*UMA
contra de la sentencia definitiva	\$100	1,031.69	1007.10	
IV. Por el escrito donde se ofrezcan pruebas	\$200	2,063.38	1,037.40	10*UMA
V. Por el desahogo integral de pruebas en su	7200	2,003.38	2,074.80	20*UMA
conjunto VI. Por cada pliego de posiciones e	\$220	2,269.71	2,593.50	25*UMA
interrogatorio de preguntas o repreguntas a los testígos, o cuestionarios a los peritos VII. Por la asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, tribunal o Sala, por cada hora o	\$40	412.68	311.22	3*UMA
fracción	\$40	412.68	311.22	3*UMA
VIII. Por la emisión o expresión de alegatos	\$60	619.01	622.44	5*UMA
X. Por el escrito del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva K. Por el desahogo integral de pruebas en su	\$1,000	10,316.88	10,374.00	100*UMA
conjunto en segunda instancia KI. Por cualquier otro acto, actividad, trámite o	\$250	2,579.22	2,593.50	25*UMA
gestión presentada	\$10	103.17	103.74	1*UMA
Artículo 11. En los actos prejudiciales y procedim	ientos no contenciosos	, se pagarán los siguiente	s honorarios	
. Por el estudio del asunto o negocio I. Por acudir a sesiones, reuniones, citas o sudiencias de algún medio alternativo de	\$150	1,547.53	1,556.10	15*UMA
olución de controversias II. Por la elaboración de convenios que den por	\$150	1,547.53	1,556.10	15*UMA
erminada o prevengan una posible ontroversia V. Por la elaboración y presentación de una	\$500	5,158.44	5,187.00	50*UMA
lenuncia o querella ante el Ministerio Público	\$1,000	10.216.00		
7. Por acudir a audiencias o diligencias	\$1,000	10,316.88 206.34	10,374.00	100*UMA
(I. Por el escrito del recurso de apelación	\$500		207.48	2*UMA
(II. Por cualquier otro acto, actividad, trámite o	2300	5,158.44	5,187.00	50*UMA
estión presentada	\$10	103.17	103.74	1*UMA





Como se observa en la tabla y gráfico, se modernizaron los costos a través del valor de la UMA, logrando que con ello se mantenga su vigencia con base en esta referencia económica.

La estructura de la nueva ley se conforma por diversos títulos, capítulos, secciones, integrados por artículos, que se agrupan en los rubros de honorarios y costas.

En el caso de los honorarios, destaca la clasificación de estos en razón de la naturaleza del asunto o negocio de acuerdo a su materia, distinguiéndose a su vez, por la cuantía, en determinada o indeterminada, así como entre los honorarios que deben cubrirse en primera y segunda instancia.

Tratándose de asuntos o negocios de cuantía determinada, se establece como parámetro para el pago de honorarios, un porcentaje sobre el valor de su cuantía. Mientras que en los de cuantía indeterminada, se establece como parámetro para llevar a cabo el pago de honorarios, el equivalente a un número definido del valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo con el acto, actividad, gestión o trámite de que se trate.

En la nueva propuesta de ley se confirma el principio de autonomía de la voluntad, ya que los honorarios deberán sujetarse en primer término, a lo que establezcan de común acuerdo el profesionista en derecho y su cliente en el contrato de prestación de servicios que celebren, por lo que, de no celebrarse, deberán someterse a lo previsto en la presente ley; así como en el caso de que habiéndose celebrado dicho contrato, las partes no hayan previsto el monto a pagar de honorarios por los servicios prestados.

Asimismo, se establece como índice o base económica para el pago de honorarios y costas, el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, fijado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que constituye una unidad de referencia económica que refleja el aumento de los precios con base en la inflación.



A diferencia de la normatividad de otras entidades federativas, en donde en caso de duda, interpretación o incumplimiento relacionados con la cuantificación y pago de los honorarios de los profesionistas en derecho, deben ser resueltas por un órgano jurisdiccional; en la presente iniciativa, queda a voluntad de los interesados que sea el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Estado de México, o en su caso, un mediador-conciliador privado certificado por dicho Centro, quien deberá de resolverlas, evitando con ello, un litigio ante los órganos jurisdiccionales.

En este sentido, a través del establecimiento de honorarios más justos y equitativos, se fortalecerá el equilibrio entre los servicios que prestan los profesionistas en derecho y los que a su vez reciben sus clientes, favoreciendo con ello una mejor administración de justicia y, por ende, consolidando el estado de derecho.

Ahora bien, tratándose del rubro relativo a las costas procesales, también, al igual que en el caso de los honorarios, se establece la clasificación en razón de las que deberán cubrirse en primera y segunda instancia.

Finalmente, cabe destacar que la presente iniciativa de Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Profesionistas en Derecho y Costas Procesales del Estado de México, constituye un esfuerzo notable en el que no sólo participaron servidoras y servidores públicos del Poder Judicial, sino diversas asociaciones de abogados, así como especialistas en derecho, cuya única finalidad es contar con un instrumento normativo de carácter moderno, actual, de fácil comprensión y aplicación, que cumpla con las exigencias de la realidad económica y jurídica actual, en cuanto al pago de honorarios y costas procesales, de una manera más justa y equitativa.

En atención a lo expuesto, se somete a consideración de esta H. Legislatura, el presente Proyecto de Decreto para que, de estimarse procedente, se apruebe en sus términos.

Reitero a esta Soberanía la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

MAGISTRADO DOCTOR RICARDO ALFREDO SODI CUELLAR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



DECRETO NÚMERO _______
LA H. "LXI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA

PRIMERO. Se expide la Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Profesionistas en Derecho y Costas Procesales del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE ARANCEL PARA EL PAGO DE HONORARIOS DE PROFESIONISTAS EN DERECHO Y COSTAS PROCESALES DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I

DEL OBJETO

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular el pago de honorarios o costas Procesales que se generen por el patrocinio jurídico derivado de juicios, procesos, o gestiones seguidas ante tribunales o autoridades que correspondan.

El lenguaje utilizado en esta Ley, no generará ningún tipo de distinción, preferencia o diferencia alguna entre el género femenino y masculino, por lo que cualquier alusión o referencia en su redacción, incluirá a cualquier persona.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá:

- I. Código Civil: El Código Civil del Estado de México.
- II. Código de Procedimientos Civiles: El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
- III. Contrato: El contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre un profesionista en derecho y su cliente.
- IV. **Costas**: Los gastos y emolumentos que deriven de la promoción y sostenimiento de un litigio.
- V. Cuantía de un asunto o negocio: El importe en moneda nacional o divisa que representa el asunto o negocio, sin considerar los accesorios.
- VI. Cuantía determinada: Es el importe en moneda nacional o divisa, cierto y preciso, con respecto al derecho controvertido en un asunto o negocio.



VII. **Cuantía indeterminada:** Es el importe en moneda nacional o divisa que no se puede cuantificar con respecto al derecho controvertido, en razón de la naturaleza de un asunto o negocio.

VIII. **Gastos:** Son las erogaciones de carácter económico en que incurren o tienen que soportar las partes en una controversia judicial, distintos de los honorarios.

IX. INEGI: El Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

X. **Honorarios**: La contraprestación que reciben los profesionistas en derecho, por la prestación de sus servicios.

XI. **Ley**: La Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Profesionistas en Derecho y Costas Procesales en el Estado de México.

XII. **Persona Representante Autorizada.** La persona autorizada por cualquiera de las partes con funciones de representación en el procedimiento judicial, de carácter público o privado que se encuentre legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho con cédula profesional expedida por la autoridad competente.

XIII. **Profesionista en derecho**: La persona que cuente con título y cédula profesional para el ejercicio de la profesión de abogado o licenciado en derecho, con efectos de patente.

XIV. **Unidad de Medida y Actualización**: Valor que constituye la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones, el cual es fijado anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

CAPÍTULO II

DE LOS HONORARIOS

Artículo 3. El monto de los honorarios, así como los términos y condiciones de su pago, se regirán por lo que establezcan de común acuerdo el profesionista en derecho y su cliente en el contrato de prestación de servicios que celebren. De no preverse en éste, para determinar el monto de los honorarios, se aplicará supletoriamente la presente Ley.

Como perito en la materia, corresponde al profesionista en derecho realizar y celebrar un contrato de prestación de servicios con las personas a quienes ofrezca los mismos, desde el inicio de la asesoría, de una manera clara.

Artículo 4. El pago de los honorarios estará referido al valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización al momento de su cuantificación.



Artículo 5. Para la determinación de honorarios y costas Procesales, el órgano jurisdiccional deberá considerar los siguientes principios:

- I. Complejidad del asunto,
- II. Simplicidad en su determinación,
- III. Flexibilidad, en función de las características personales de las partes.
- IV. Oportunidad,
- V. Perspectiva de género, de máxima tutela en favor de los menores, interculturalidad jurídica respecto de las etnias originarias, de protección de grupos vulnerables.

CAPÍTULO III

DE LOS HONORARIOS EN ASUNTOS O NEGOCIOS CIVILES DE CUANTÍA DETERMINADA

Artículo 6. Los honorarios de los abogados serán fijados preferentemente en los términos del Código Civil, por convenio de los interesados. A falta de dicho convenio o cuando no puedan acreditarse las estipulaciones del mismo, se sujetarán a las disposiciones del presente arancel, sin perjuicio de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles aplicable.

Artículo 7. En los negocios que impliquen una controversia judicial en primera instancia, por el patrocinio integral hasta la emisión de la sentencia, se pagará por concepto de honorarios el cinco por ciento del valor de su cuantía. En caso de que la controversia concluya por convenio, se pagará el mismo porcentaje.

Artículo 8. En los actos prejudiciales y procedimientos no contenciosos, por el patrocinio integral hasta que concluya, se pagará por concepto de honorarios el tres por ciento del valor de su cuantía.

Artículo 9. Por el patrocinio profesional en la segunda instancia, se cubrirá por concepto de honorarios el tres por ciento del valor de su cuantía. En caso de que dicha instancia concluya por convenio, se pagará el mismo porcentaje; tratándose de apelación de resoluciones sobre incidentes, así como de actos prejudiciales y procedimientos no contenciosos se cubrirá el uno punto cinco por ciento del valor de la cuantía.



CAPÍTULO IV

DE LOS HONORARIOS EN ASUNTOS O NEGOCIOS CIVILES DE CUANTÍA INDETERMINADA

Artículo 10. En los negocios que impliquen una controversia judicial en primera instancia y la cuantía sea indeterminada, se pagará por concepto de honorarios:

- I. Por el estudio del asunto o negocio, el equivalente a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- II. Por el escrito de demanda o contestación o de reconvención o de su contestación, el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- III. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso que no sea de apelación en contra de la sentencia definitiva, el equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- IV. Por el escrito donde se ofrezcan pruebas, el equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- V. Por el desahogo integral de pruebas en su conjunto, el equivalente a veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- VI. Por cada pliego de posiciones e interrogatorio de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, el equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- VII. Por la asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, tribunal o Sala, por cada hora o fracción, el equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Esto se determinará con base en las horas de inicio y terminación de la diligencia que señale el servidor judicial en el acta correspondiente.
- VIII. Por la emisión o expresión de alegatos, el equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- IX. Por el escrito del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
- X. Por el desahogo integral de pruebas en su conjunto en segunda instancia, se cubrirá el mismo valor que en primera instancia.
- XI. Por cualquier otro acto, actividad, trámite o gestión presentada el equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



- **Artículo 11.** En los actos prejudiciales y procedimientos no contenciosos, se pagarán los siguientes honorarios:
- I. Por el estudio del asunto o negocio, el equivalente a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- II. Por acudir a sesiones, reuniones, citas o audiencias de algún medio alternativo de solución de controversias, el equivalente a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- III. Por la elaboración de convenios que den por terminada o prevengan una posible controversia, el equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- IV. Por la elaboración y presentación de una denuncia o querella ante el Ministerio Público, el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- V. Por acudir a audiencias o diligencias, el equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- VI. Por el escrito del recurso de apelación se cubrirán cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- VII. Por cualquier otro acto, actividad, trámite o gestión presentada, el equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO V

MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

- **Artículo 12.** El mediador exhortará a los mediados y a los profesionales en derecho que los acompañen, a que acuerden los honorarios correspondientes, en caso contrario se sujetarán a lo siguiente:
- I. Por acudir a sesiones, reuniones, citas o audiencias de algún medio alternativo de solución de controversias, el equivalente a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- II. Por la elaboración de convenios, que resuelvan un conflicto y en consecuencia eviten o prevengan una posible controversia judicial, el equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



CAPÍTULO VI

DE LOS HONORARIOS ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA

CONCURSO DE ACREEDORES Y JUICIOS SUCESORIOS

Artículo 13. En el concurso de acreedores, por el patrocinio integral hasta la emisión de la sentencia, se pagará por concepto de honorarios el cinco por ciento del valor de su cuantía. En caso de que la controversia concluya por convenio, se pagará el mismo porcentaje.

Artículo 14. Por el patrocinio profesional en la segunda instancia, se cubrirá por concepto de honorarios el tres por ciento del valor de su cuantía. En caso de que dicha instancia concluya por convenio, se pagará el mismo porcentaje.

Artículo 15. En los juicios sucesorios, cualesquiera que sean los servicios prestados, hasta la emisión de la sentencia de adjudicación, en primera instancia, se cubrirá el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de que dicha instancia concluya por convenio, se pagará el mismo porcentaje.

Artículo 16. Por el patrocinio profesional en la segunda instancia, se cubrirá por concepto de honorarios el equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de que dicha instancia concluya por convenio, se pagará la misma cantidad.

SECCIÓN SEGUNDA

JUICIOS MERCANTILES

Artículo 17. Los honorarios en los juicios mercantiles, se regirán por lo dispuesto en los juicios civiles de cuantía determinada o indeterminada, según corresponda.

SECCIÓN TERCERA

MATERIA PENAL Y JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Artículo 18. Se pagarán los siguientes honorarios:

I. Por el estudio del asunto o negocio, el equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



- II. Por la etapa de investigación, el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- III. Por la etapa intermedia o de preparación a juicio, el equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- IV. Por la etapa de juicio, el equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- V. Por la etapa de ejecución de sentencia, el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- VI. Trámites de soluciones alternas y terminación anticipada, cambio de medida cautelar y gestiones similares, el equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- VII. Por cualquier otro acto, actividad, trámite o gestión presentada y concluida, el equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- **Artículo 19.** En la segunda instancia, se cobrará el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

SECCIÓN CUARTA

JUICIOS FAMILIARES

Artículo 20. Los honorarios en los juicios familiares, se regirán por lo dispuesto en los juicios civiles de cuantía indeterminada, salvo que exista una cuestión de carácter patrimonial, la que se regirá por los honorarios de los juicios civiles de cuantía determinada.

SECCIÓN QUINTA

JUICIOS LABORALES

Artículo 21. En los juicios laborales, por el patrocinio integral hasta la emisión de la sentencia, se pagará por concepto de honorarios el tres por ciento del valor de su cuantía. En caso de que la controversia concluya por convenio, se pagará el mismo porcentaje.

En caso de que no pueda determinarse la cuantía, se regirán por lo dispuesto en los juicios civiles de cuantía indeterminada.



SECCIÓN SEXTA

ASUNTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA

Artículo 22. Los honorarios en los asuntos en materia administrativa de cualquier naturaleza, se regirán por lo dispuesto en los juicios civiles de cuantía determinada o indeterminada, según corresponda.

Cuando exista normatividad expresa en la materia que corresponda, se estará a ella.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUICIOS DE AMPARO

Artículo 23. En los juicios de amparo, se pagarán los siguientes honorarios:

- I. Por el estudio del asunto, el equivalente a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- II. Por la presentación del escrito de demanda, adhesión a la misma o acto procesal equivalente, el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- III. Por la tramitación de un incidente, el equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- IV. Por el escrito donde se ofrezcan pruebas, el equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- V. Por el desahogo integral de pruebas en su conjunto, el equivalente a veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- VI. Por cada interrogatorio de preguntas o repreguntas a los testigos o cuestionarios a los peritos, el equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- VII. Por la asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado o tribunal, por cada hora o fracción, el equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Esto se determinará con base en las horas de inicio y terminación de la diligencia que señale el servidor judicial en el acta correspondiente.
- VIII. Por la emisión o expresión de alegatos, el equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



- IX. Por el trámite de los recursos de revisión, queja o inconformidad el equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- X. Por el trámite del recurso de reclamación, el equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- XI. Por cualquier otro acto, actividad, trámite o gestión realizada, el equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En las materias laboral en favor del trabajador, familiar, agraria y penal, se pagará la mitad de los montos indicados en las fracciones precedentes.

CAPÍTULO VII

DE LAS COSTAS

Artículo 24. El pago de costas, sólo será procedente cuando se condene a su pago.

Para la regulación de costas, en ningún caso se tomará en cuenta el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre vencedor y profesionista.

Artículo 25. El Poder Judicial no cobrará costas por ningún acto judicial.

CAPÍTULO VIII

DE LAS COSTAS EN ASUNTOS O NEGOCIOS DE CUANTÍA DETERMINADA O INDETERMINADA

Artículo 26. En los negocios que impliquen una controversia judicial de cuantía determinada en primera instancia, por el patrocinio integral hasta la emisión de la sentencia, se pagará por concepto de costas el diez por ciento del valor de su cuantía.

Artículo 27. En los negocios que impliquen una controversia judicial en primera instancia de cuantía indeterminada, se pagará el doble de los montos fijados para los honorarios en asuntos civiles de esa naturaleza.

Artículo 28. En la segunda instancia, se cobrará el seis por ciento de las costas que corresponden en la primera instancia.



CAPÍTULO IX

DE LOS GASTOS

Artículo 29. Los gastos que eroguen las partes en un juicio deberán guardar relación directa e inmediata con este.

Artículo 30. Las partes deberán acreditar de manera fehaciente y objetiva los gastos en que incurran, mediante facturas, comprobantes fiscales o recibos oficiales que cumplan con los requisitos que exija la normatividad en esta materia, sin lo cual no será procedente su pago, los que deberán de encontrarse expedidos a favor del interesado.

CAPÍTULO X

PREVENCIONES GENERALES

Artículo 31. En caso de duda, interpretación o posible incumplimiento de alguna de las partes en cuanto a la cuantificación y pago de honorarios, el profesionista en derecho o el cliente, podrá someterla al Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Estado de México, o en su caso, a un mediador conciliador privado certificado por dicho Centro, en caso de no someterse a dicho Centro o a un mediador conciliador privado certificado o de no llegar a una composición amistosa, se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía jurisdiccional.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y costas judiciales en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México" el día 3 de enero de 1962.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. Los servicios profesionales que se hayan contratado con anterioridad a la entrada de la vigencia de esta Ley, se regularán conforme a la Ley Arancelaria anterior.



Artículo Quinto. La presente Ley será aplicable para los procedimientos considerados en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares una vez que entre en vigor en el Estado de México.